

LEY PARA EL DESARROLLO Y FOMENTO DE LAS INDUSTRIAS CREATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO



EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
2026

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jesús Pablo Lemus Navarro, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 30186/LXIV/26

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y FOMENTO DE LAS INDUSTRIAS CREATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para el Desarrollo y Fomento de las Industrias Creativas del Estado de Jalisco, para quedar de la siguiente manera:

LEY PARA EL DESARROLLO Y FOMENTO DE LAS INDUSTRIAS CREATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Del ámbito de validez y objeto de la Ley

Artículo 1.

Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Jalisco. Tiene por objeto promover, desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las Industrias Creativas, así como fijar las bases de coordinación y colaboración entre los distintos actores pertenecientes al ecosistema creativo con la finalidad de impulsar la creatividad, la innovación, y el crecimiento económico de la Industria Creativa en la entidad.

Artículo 2.

La aplicación de esta ley compete dentro de su ámbito legal a:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;
- II. La Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Jalisco;
- III. La Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Jalisco;
- IV. La Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología del Estado de Jalisco;
- V. La Secretaría de Turismo del Estado de Jalisco;
- VI. La Agencia para el Desarrollo de Industrias Creativas y Digitales del Estado de Jalisco; y
- VII. Las demás entidades y dependencias públicas estatales y municipales competentes en la materia.

Capítulo II Glosario y abreviaturas

Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Agencia: A la Agencia para el Desarrollo de Industrias Creativas y Digitales del Estado de Jalisco

II. Agenda Única: A la Agenda Única para el Fomento a las Industrias Creativas;

III. Apoyos: A los Incentivos económicos, fiscales, de servicios e infraestructura, becas o cualquier otro que de manera análoga aporta el Gobierno del Estado u otro de los actores a que se refiere el artículo anterior, a las Industrias Creativas, así como su fomento, impulso y promoción; todo lo anterior con perspectiva de género y de conformidad con el cumplimiento a la normativa aplicable.

IV. CGECyDE: A la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Jalisco.

V. Consejo: Al Consejo Estatal para el Fomento a las Industrias Creativas del Estado de Jalisco;

VI. Fondo: El Fondo Jalisco Creativo;

VII. Industrias Creativas: Conjunto de actividades desarrolladas por personas físicas o morales dedicadas a los sectores económicos involucrados en la creación, producción, reproducción, promoción, difusión o comercialización de bienes, servicios y contenidos de carácter artístico y creativo, incluidos aquellos protegidos por derechos de propiedad intelectual. De forma enunciativa y no limitativa se incluye a los sectores del diseño, la publicidad, la moda, la música, la arquitectura, las artes visuales y escénicas, la producción audiovisual, la creación de contenidos digitales, las experiencias inmersivas;

VIII. Padrón: Padrón Estatal de Industrias Creativas;

IX. Promoción: Acciones relacionadas con la promoción, divulgación y comercialización de productos, servicios, bienes o ideas vinculadas con las manifestaciones creativas;

X. SEDECO: A la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Jalisco;

XI. SICyT. A la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología del Gobierno del Estado de Jalisco; y

XII. SECTURJAL: A la Secretaría de Turismo del Estado de Jalisco.

Capítulo III De las Autoridades en la Materia

Artículo 4.

Para los efectos de la presente Ley, tienen el carácter de autoridades en la materia:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;

II. La persona titular de la CGECyDE, de sus dependencias y entidades adscritas;

III. La Agencia;

IV. El Consejo;

V. Las dependencias, organismos competentes y vinculantes de la administración pública estatal y municipal; y

VI. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

Capítulo IV Objetivos específicos

Artículo 5.

La presente Ley tiene como objetivos específicos:

- I. Reconocer a las Industrias Creativas como una de las principales palancas para el crecimiento económico del Estado y uno de los factores esenciales para la innovación en Jalisco;
- II. Fijar las bases de colaboración y coordinación de los distintos actores para el establecimiento de políticas, programas y proyectos productivos que fomenten, incentiven, atraigan y promuevan el desarrollo de las Industrias Creativas;
- III. Establecer estrategias y mecanismos que promuevan la inversión pública y privada en las Industrias Creativas;
- IV. Impulsar a Jalisco como la entidad con mejores condiciones para el emprendimiento y el desarrollo de negocios en el sector creativo;
- V. Fomentar en Jalisco un entorno favorable para el emprendimiento y el desarrollo profesional en las Industrias Creativas;
- VI. Impulsar a los actores de las Industrias Creativas a través de la promoción y distribución de contenidos dentro y fuera del estado;
- VII. Alinear la oferta de servicios de formación, capacitación y profesionalización en materia creativa en el Estado de Jalisco;
- VIII. Facilitar, de acuerdo con los reglamentos y demás normatividad aplicable, los procesos de otorgamiento de permisos y licencias de funcionamiento y operación para las empresas creativas;
- IX. Reconocer el potencial creativo en la entidad y a partir de ello, establecer clústers de desarrollo y proyectos productivos acordes;
- X. Incentivar la creación de redes de colaboración, apoyo y sinergia alrededor de las Industrias Creativas;
- XI. Integrar una agenda tendiente a fomentar el desarrollo de las Industrias Creativas conforme lo determine el Gobierno del Estado a través de sus dependencias y entidades, así como el Consejo;
- XII. Propiciar la colaboración con talento nacional y extranjero, que ayude al crecimiento y desarrollo del talento local, fomentando así proyectos de crecimiento conjunto;
- XIII. Impulsar el uso, desarrollo y apropiación de tecnologías emergentes de forma ética y responsable como herramienta estratégica para fortalecer los procesos creativos, la producción de contenidos, la innovación en modelos de negocio y la competitividad de las Industrias Creativas;
- XIV. Promover el desarrollo de talento creativo mediante el diseño y ejecución de programas de formación, investigación y experimentación que favorezcan la integración de las nuevas tecnologías de forma ética y responsable, como recurso pedagógico, técnico y artístico para potenciar las capacidades del capital humano en el sector creativo; y
- XV. Desarrollar la sostenibilidad económica de las Industrias Creativas.

Artículo 6.

Son sujetos de esta ley todas las personas físicas o jurídicas que realicen alguna actividad relacionada directa o indirectamente en los sectores económicos involucrados en la producción o reproducción, promoción, difusión y/o la comercialización de bienes, servicios y actividades de contenido artístico y creativo.

De forma enunciativa y nunca limitativa se incluye a los sectores de la industria del diseño, la publicidad, moda, música, creación de contenidos digitales, experiencias inmersivas, editorial, artes escénicas y espectáculos, medios audiovisuales.

Artículo 7.

En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco.

Artículo 8.

La interpretación y aplicación de la presente Ley, tendrá como premisa otorgar las mayores facilidades para la consolidación, desarrollo y fortalecimiento de las Industrias Creativas en el Estado de Jalisco.

En toda acción de fomento a las Industrias Creativas que se realice en términos de la presente Ley y su Reglamento, deberá procederse con perspectiva de género y en los apoyos que se brinden para tal efecto deberá procurarse que la mitad sean para mujeres.

Título Segundo Entidades de Coordinación

Capítulo I De la Agenda Única para el Fomento a las Industrias Creativas

Artículo 9.

La Agenda Única es el acuerdo con vigencia temporal y de continua revisión, que establece el conjunto de proyectos y acciones comprometidos tanto por los distintos poderes y niveles de gobierno del Estado, como de los distintos actores de los sectores social, educativo y privado de Jalisco, con el fin de incidir y generar acciones para incentivar, promover y fomentar el desarrollo de las Industrias Creativas en el Estado.

La Agencia, en coordinación con el Consejo y tomando en cuenta las bases que genere este último, será la encargada de la elaboración de la Agenda Única.

El Consejo dará puntual seguimiento a los resultados alcanzados con la Agenda Única, con una periodicidad de al menos cada seis meses con base en el informe anual que presente la persona titular de la CGECyDE.

Artículo 10.

Los objetivos específicos de esta Ley, serán desarrollados en una Agenda Única que, en conjunto con la Estrategia Estatal, señalarán aquellos ejes estratégicos y actividades de colaboración y coordinación entre los distintos actores para fomentar el desarrollo de las Industrias Creativas.

La Agenda Única deberá contener, por lo menos, los siguientes objetivos:

- I. Fortalecer el ecosistema de las Industrias Creativas y su formalización en la economía del Estado;
- II. Impulsar el desarrollo de infraestructura física y virtual para el fomento y la atracción de inversión para sectores y actividades de Industrias Creativas;
- III. Promover el desarrollo de las Industrias Creativas en la entidad a través de la formación, capacitación y profesionalización de talento;
- IV. Impulsar el desarrollo equilibrado de las Industrias Creativas en las diferentes regiones del Estado, mediante el diseño e implementación de estrategias diferenciadas que reconozcan las vocaciones, capacidades productivas y expresiones de cada municipio o región;
- V. Promover la descentralización de la actividad creativa, incentivando la generación de polos regionales de desarrollo creativo que contribuyan al fortalecimiento económico local, la cohesión social y la generación de empleo a través de actividades creativas;

VI. Fomentar la participación, promoción y difusión de las Industrias Creativas locales en escenarios locales, nacionales e internacionales con la finalidad de potencializar el talento y expandir sus oportunidades de desarrollo;

VII. Identificar las acciones, incentivos y mecanismos para el desarrollo, fomento y crecimiento de las Industrias Creativas estatales; y

VIII. Establecer los mecanismos de coordinación y co-creación para fortalecer y ampliar los Centros de Innovación como nodos del ecosistema de innovación y creatividad.

Capítulo II

Del Consejo Estatal para el Fomento a las Industrias Creativas en el Estado de Jalisco

Artículo 11.

Se crea el Consejo Estatal para el Fomento a las Industrias Creativas del Estado de Jalisco, como un órgano colegiado de consulta y conducción estratégica, de carácter permanente y honorífico, con el objeto de fijar las bases de la Agenda Única, opinar, coordinar, orientar, promover y fomentar las políticas tendientes al desarrollo de las Industrias Creativas en la entidad, garantizando la participación equilibrada de los sectores público, social, académico y privado, asegurando que su establecimiento se realice con perspectiva de género y con adecuados perfiles con experiencia técnica y profesional en la materia.

La CGECyDE fungirá como instancia de coordinación administrativa del Consejo, coadyuvando en la ejecución y seguimiento de los acuerdos que éste emita, sin perjuicio de las atribuciones de conducción estratégica que corresponden al propio Consejo.

Artículo 12.

El Consejo estará integrado por:

I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá y, en su ausencia, será suplida por la persona Titular de la CGECyDE;

II. La persona Titular de la Agencia, quien fungirá como Secretaría Técnica del Consejo, con las atribuciones y obligaciones previstas en esta Ley y demás disposiciones reglamentarias;

III. La persona Titular de la SICyT;

IV. La persona Titular de la SEDECO;

V. La persona titular del SECTURJAL;

VI. La persona Titular de la Secretaría de Cultura;

VII. Una persona representante de la Universidad de Guadalajara;

VIII. Una persona representante de otra institución educativa del Estado de Jalisco que en su oferta académica cuente con programas educativos que se vinculen con las Industrias Creativas

IX. Dos personas representantes de organizaciones de la iniciativa privada formalmente constituidas en sectores de las Industrias Creativas del Estado;

X. Dos personas representantes de la Sociedad Civil de Industrias Creativas del Estado; y

XI. Una persona representante de la Comisión legislativa competente en materia de desarrollo económico o trabajo del Congreso del Estado.

Los cargos en el Consejo serán de carácter honorífico, por lo que no se percibirá remuneración alguna por su desempeño.

Las y los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, y su asistencia en las sesiones será contabilizada para la integración del quórum legal.

Para los efectos de las fracciones VIII, IX y X, el o la Presidente del Consejo, atendiendo a la trayectoria, probidad, experiencia y capacidad técnica de quien corresponda, propondrá los perfiles y su designación deberá realizarse bajo el principio de paridad de género, asegurando que propietario y suplente sean del mismo género.

Las personas integrantes señaladas en el párrafo anterior serán designadas por mayoría de los integrantes del Consejo, por un periodo de dos años, sin posibilidad de reelección inmediata. El resto de las personas integrantes permanecerán en tanto tengan la titularidad del cargo público que para cada caso se señala.

Para sesionar válidamente, además de lo previsto en esta Ley en términos de integración del quorum legal, deberán concurrir al menos una persona integrante proveniente del sector académico y al menos una persona integrante del sector social o productivo no gubernamental.

Artículo 13.

Serán integrantes permanentes con derecho a voz y voto la o las secretarías técnicas responsables de instancias de coordinación de Ciudades Creativas del Estado de Jalisco ante la UNESCO, quienes participarán mientras dichas declaratorias se encuentren vigentes.

Además, se podrán integrar con derecho a voz pero sin voto, cualquier persona que de acuerdo a los asuntos que se traten en la agenda sea importante escuchar, con previa solicitud y aprobación por mayoría del Consejo.

Artículo 14.

El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

I. Promover y fomentar el desarrollo de las Industrias Creativas mediante aportaciones a la Agenda Única, así como difundir las industrias asentadas en la entidad, reconociendo su dimensión cultural, social y económica;

II. Establecer las bases para la integración del Padrón Estatal de Industrias Creativas;

III. Promover mecanismos de fomento a las Industrias Creativas, que podrán incluir estímulos fiscales, programas de asesoría técnica y los demás que considere pertinentes, en congruencia con la política estatal de desarrollo económico;

IV. Definir las prioridades, lineamientos estratégicos y criterios de supervisión para el uso de los recursos del Fondo, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Diseñar estrategias para la integración económica de los sujetos de esta Ley al ecosistema económico y de innovación en la entidad, con enfoque territorial, incluyente y de fortalecimiento comunitario;

VI. Establecer procedimientos e indicadores para el seguimiento y la evaluación de resultados e impacto de las estrategias y los mecanismos de fomento a las Industrias Creativas que se establezcan.;

VII. Colaborar con las dependencias y entidades estatales en el diseño de políticas públicas para el fomento y desarrollo de las Industrias Creativas; y

VIII. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15.

Las personas integrantes del Consejo tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Asistir a las sesiones del Consejo y ser notificados con oportunidad de su celebración;

II. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo;

III. Recibir oportunamente la información de los asuntos a tratar en las sesiones del Consejo;

IV. Proponer acuerdos sobre las atribuciones del Consejo;

V. Tener la información que soliciten relacionada con el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones que emita el Consejo;

VI. Participar en los mecanismos de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas de las acciones, programas y recursos vinculados al fomento de las Industrias Creativas; y

VII. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 16.

La persona que presida el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar y presidir las sesiones del Consejo;

II. Proponer el orden del día de las sesiones;

III. Dar curso a los asuntos y proponer los trámites que deban recaer conforme a la normatividad aplicable;

IV. Conceder el uso de la voz a las personas asistentes a las sesiones;

V. Someter a discusión y votación los asuntos del orden del día;

VI. Dar trámite a las propuestas del Consejo ante las autoridades competentes;

VII. Informar, por sí o por conducto de la Secretaría Técnica del Consejo, a sus integrantes sobre la atención y cumplimiento de los acuerdos, así como solicitar el apoyo de las demás instancias y sectores para dicho propósito;

VIII. Presentar ante el Consejo la propuesta del Programa Anual de Trabajo y la agenda de reuniones;

IX. Promover la coordinación interinstitucional necesaria para el cumplimiento de los acuerdos y objetivos del Consejo;

X. Representar institucionalmente al Consejo ante autoridades, organismos públicos, privados, sociales y académicos, en el ámbito de sus atribuciones; y

XI. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17.

Son atribuciones del Secretario Técnico del Consejo:

I. Elaborar, por instrucciones del Presidente, la convocatoria de las sesiones del Consejo;

II. Coordinar las sesiones del Consejo;

III. Elaborar la propuesta de orden del día de cada sesión y someterla a la aprobación del Presidente;

IV. Coadyuvar en la gestión de la documentación y logística necesaria para el desarrollo de las sesiones del Consejo;

- V. Levantar las actas de cada sesión del Consejo;
- VI Recabar la firma de los asistentes a cada sesión;
- VII. Dar seguimiento a los acuerdos surgidos en las sesiones y promover su cumplimiento;
- VIII. Difundir los acuerdos, compromisos y actividades que resulten de las sesiones del Consejo;
- IX. Resguardar la información sobre el seguimiento y organización del Consejo;
- X. Dar seguimiento a los acuerdos y acciones derivados de las sesiones del Consejo;
- XI. Preparar el proyecto de informe anual del Consejo y someterlo a la aprobación del Presidente;
- XII. Integrar y sistematizar la información necesaria para la evaluación de resultados e impactos de las acciones del Consejo; y
- XIII. Las que le encomiende expresamente el Presidente del Consejo, y las demás establecidas en la presente Ley, su Reglamento y disposiciones aplicables.

Artículo 18.

El Consejo celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias al año, y de forma extraordinaria las que sean necesarias, a solicitud del Presidente del Consejo o por un tercio de sus miembros, por conducto del Secretario Técnico.

Las convocatorias a las sesiones se harán con una anticipación de por lo menos cinco días hábiles para las sesiones ordinarias, y de un día hábil respecto de las sesiones extraordinarias. Para sesionar válidamente se requerirá la presencia de la mitad más uno de las personas integrantes del Consejo con derecho a voz y voto, debiendo observarse además lo previsto en materia de integración plural del quórum en esta Ley.

Ninguna sesión será válida sin la presencia de la Presidencia o de quien legalmente le supla.

Para efectos del quórum legal se contabilizará únicamente la asistencia de los miembros del Consejo con derecho a voz y voto.

En caso de inasistencia de invitados de las dependencias y entidades, la sesión podrá diferirse por mayoría simple de los integrantes del Consejo en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Para los efectos del párrafo anterior, los integrantes del Consejo determinarán la posibilidad de hacer un exhorto a la dependencia o entidad invitada, exponiendo las razones de la necesidad de su asistencia con la finalidad de que acuda a la sesión.

Artículo 19.

El Consejo puede sesionar a distancia empleando medios telemáticos, electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

La celebración de sesiones a distancia deberá cumplir lo siguiente:

- I. La identificación visual plena de los integrantes del Consejo;
- II. La interacción e intercomunicación en tiempo real, para propiciar la correcta deliberación de las ideas y asuntos;

III. Se debe garantizar la conexión permanente de todos los miembros del Consejo, así como el apoyo, asesoría y soporte informático que les permita su plena participación en la misma;

IV. El desahogo de este tipo de sesiones debe transmitirse en vivo para el público en general, debiendo contar con un soporte de grabación de audio y video que garantice el testimonio de las participaciones de todos los integrantes; y

V. Dejar registro audiovisual de la sesión, votaciones y sus acuerdos.

Artículo 20.

Los acuerdos del Consejo deberán tomarse por mayoría simple de votos de los presentes. En caso de empate, quien presida legalmente la sesión tendrá voto de calidad.

Toda sesión del Consejo deberá constar en acta que contendrá los acuerdos aprobados y será firmada por cada uno de los asistentes. El Titular de la Secretaría Técnica será el encargado de elaborar el acta, recabar las firmas y de su resguardo.

Para la validez de los acuerdos aprobados y actas de las sesiones del Consejo, se requerirá que los documentos que los contengan sean firmados por la mayoría de sus miembros con derecho a voz y voto.

Los acuerdos y actas de las sesiones que se celebren a distancia requerirán para su validez, que la celebración de dichas sesiones cumpla las formalidades previstas en el artículo anterior, y bastará con la firma del Presidente del Consejo para que dichos documentos surtan efectos jurídicos.

Título Tercero De las Acciones Estratégicas

Capítulo I Del Padrón Estatal de Industrias Creativas

Artículo 21.

La Agencia, con aval del Consejo, integrará un Padrón Estatal de Industrias Creativas como instrumento de información, planeación, vinculación y seguimiento de las políticas públicas dirigidas al sector, que permitirá el mapeo continuo de las personas físicas y morales que desarrollan actividades de Industrias Creativas del Estado.

La integración y operación del Padrón deberá realizarse en coordinación con los registros y padrones existentes en materia de desarrollo económico, a fin de evitar duplicidades y facilitar la interoperabilidad de la información pública.

Artículo 22.

Los mecanismos de fomento a las Industrias Creativas establecidos en esta Ley, y los demás desarrollados por el Consejo, podrán tener como beneficiarias a todas las personas físicas o morales que se dediquen a actividades contempladas como Industrias Creativas, previo cumplimiento de los requisitos, criterios de elegibilidad y procedimientos previstos en la normativa aplicable y en las reglas de operación correspondientes.

Artículo 23.

El Padrón será administrado y publicado por la Agencia, a través de los mecanismos que establezca el Consejo, será actualizado al menos una vez al año, conforme a lo que establezca el reglamento de la presente Ley.

Su difusión se realizará bajo los principios de máxima publicidad, transparencia y accesibilidad, sin contravenir lo dispuesto por el marco legal en materia de protección de datos personales y acceso a la información pública.

Artículo 24.

Las personas físicas o morales inscritas en el Padrón podrán disponer, conforme a la disponibilidad presupuestal y a la normativa aplicable, de lo siguiente:

- I. Asesoría para el crecimiento y desarrollo de su actividad económica ante la autoridad competente;
- II. Asesoría para la protección de los derechos de autor y propiedad intelectual;
- III. La publicidad institucional inherente que se realice al padrón; y
- IV. Lo demás que determine el Consejo.

Capítulo II

De la conformación del Padrón Estatal de Industrias Creativas

Artículo 25.

La Agencia, con aval del Consejo, establecerá un único plazo de inscripción anual al Padrón Estatal de Industrias Creativas y emitirá una convocatoria pública, bajo el principio de máxima publicidad, asegurando condiciones de igualdad, accesibilidad y no discriminación en la recepción de solicitudes de registro, conforme a lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 26.

Los requisitos para ingresar al Padrón son los siguientes:

- I. Cumplir con lo establecido en el artículo 6 de esta ley;
- II. En caso de ser persona física, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de 18 años.
 - b) Contar con alguna identificación oficial vigente.
 - c) Presentar constancia de situación fiscal, en su caso.
- III. En caso de ser persona moral:
 - a) Estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes.
 - b) No encontrarse inhabilitada para recibir apoyos, estímulos o recursos públicos conforme a la normativa fiscal y de responsabilidades administrativas aplicable.
- IV. Manifestar su intención de pertenecer al Padrón a través de la solicitud de registro;
- V. Proporcionar, bajo protesta de decir verdad, la información que sea requerida en el proceso de registro.
- VI. Acreditar la realización de actividades vinculadas con las Industrias Creativas conforme a los criterios que establezca esta Ley y los Reglamentos derivados de la misma; y
- VII. Subsanan, en su caso, las omisiones o inconsistencias detectadas durante el proceso de revisión, dentro del plazo que determine la convocatoria.

Capítulo III

De la Cooperación Interinstitucional.

Artículo 27.

En el ámbito de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, las dependencias centralizadas y los organismos descentralizados señalados en esta Ley, contribuirán a la implementación de los mecanismos de fomento y a la consolidación de la Agenda Única de Fomento a las Industrias Creativas de conformidad con los acuerdos que emita el Consejo y las disposiciones previstas en la presente Ley.

Artículo 28.

La Red de Centros de Innovación del Estado de Jalisco será considerada como aliada estratégica para el impulso, fortalecimiento y desarrollo de las Industrias Creativas, en los términos de la Agenda Única, las reglas de operación del Fondo y los acuerdos que emita el Consejo.

Los Centros de Innovación podrán ser utilizados como espacios de apoyo para la formación, incubación, experimentación, colaboración, creación de prototipos, diseño, producción y difusión de proyectos vinculados con las industrias creativas.

Artículo 29

Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, en coordinación con los gobiernos municipales, promoverán la integración de programas, recursos y agendas específicas para atender las necesidades de los actores del ecosistema creativo en sus diversas regiones, procurando su alineación con la Agenda Única y los instrumentos de planeación estatal y municipal aplicables.

Título Cuarto Fondo Jalisco Creativo

Capítulo I Objeto e integración

Artículo 30. Objeto del Fondo

Se crea el Fondo Jalisco Creativo con el propósito de financiar y operar programas que impulsen el desarrollo, profesionalización, producción, distribución y comercialización de bienes, servicios y proyectos vinculados a las Industrias Creativas en el Estado de Jalisco.

Los objetivos del Fondo son los siguientes:

- I. Incentivar la inversión pública y privada en actividades creativas y de innovación vinculadas con las Industrias Creativas;
- II. Propiciar el encadenamiento productivo entre creadores, emprendedores, empresas, comunidades y proveedores locales, fortaleciendo el ecosistema creativo estatal;
- III. Impulsar el desarrollo de capacidades técnicas, creativas y profesionales mediante esquemas de formación, investigación, experimentación, innovación, difusión y proyección nacional e internacional del talento creativo y productos creativos;
- IV. Fomentar la inclusión de tecnologías emergentes de manera ética y responsable, como la inteligencia artificial, en procesos creativos e innovadores;
- V. Apoyar el desarrollo de infraestructura y equipamiento que fortalezca las cadenas de valor y la Propiedad Intelectual de las Industrias Creativas en las distintas regiones del estado, promoviendo la participación equilibrada de sus regiones y comunidades creativas; y
- VI. Los demás que determine el Consejo conforme a esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 31.

El Fondo se integrará con:

- I. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Aportaciones de organismos nacionales e internacionales, públicos o privados;
- III. Donaciones, convenios, rendimientos financieros y demás ingresos legalmente autorizados; y
- IV. Otros instrumentos de financiamiento compatibles con su objeto.

Para el cumplimiento de sus fines, el Fondo podrá operar mediante mecanismos presupuestarios, instrumentos financieros, esquemas de administración de recursos o figuras jurídicas especializadas, de conformidad con la normativa aplicable y las determinaciones del Consejo, garantizando en todo momento transparencia, control público, rendición de cuentas y continuidad de la política pública en materia de Industrias Creativas.

Artículo 32.

El Consejo será la instancia responsable de:

- I. Definir los criterios estratégicos, prioridades y lineamientos de uso del Fondo;
- II. Supervisar su correcta aplicación y alineación con los objetivos de esta Ley; y
- III. Garantizar la transparencia, evaluación periódica y rendición de cuentas de los recursos.

Artículo 33.

La ejecución operativa de los recursos corresponderá a la Agencia, conforme a las reglas de operación que emita el Consejo y a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 34.

En la gestión del Fondo deberán observarse, al menos, los siguientes principios:

- I. Legalidad, eficiencia, transparencia y máxima publicidad;
- II. Distribución equitativa, pluralidad territorial y diversidad de beneficiarios;
- III. Igualdad sustantiva y perspectiva de género en la asignación de apoyos;
- IV. Evaluación periódica de impacto económico y social.

En ningún caso los recursos podrán destinarse a fines distintos de los previstos en esta Ley, ni utilizarse para beneficios particulares de las personas integrantes del Consejo o de la Agencia.

El otorgamiento de apoyos estará sujeto a los instrumentos jurídicos correspondientes y a los mecanismos de seguimiento, control y evaluación que establezcan las reglas de operación.

Artículo 35

El Consejo, con apoyo técnico de la Agencia, emitirá las reglas de operación del Fondo, las cuales deberán establecer al menos:

- I. Criterios de elegibilidad, selección y priorización de proyectos;
- II. Mecanismos de asignación equitativa con enfoque territorial y de género;
- III. Procedimientos de transparencia, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas;
- IV. Indicadores de impacto económico, social y de fortalecimiento del ecosistema creativo; y
- V. Las modalidades operativas del Fondo conforme a su naturaleza jurídica y suficiencia presupuestal.

Las reglas de operación deberán actualizarse periódicamente y publicarse en términos de la legislación en materia de transparencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco deberá expedir el reglamento y hacer las adecuaciones de su competencia para dar cumplimiento al presente decreto, en un plazo no mayor a 90 días siguientes a la entrada en vigor de este último.

TERCERO. El Consejo deberá instalarse en un plazo no mayor a 120 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. Por única ocasión, para la conformación del primer Consejo Estatal de Fomento a las Industrias Creativas, la designación de los representantes de los sectores deberá realizarse con base en la terna que el titular de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico proponga al Gobernador del Estado de Jalisco, previa convocatoria que expida el titular de dicha Coordinación.

QUINTO. La Secretaría de la Hacienda Pública deberá prever la asignación presupuestal necesaria para la operación del Fondo Jalisco Creativo en el ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a las disposiciones aplicables.

SEXTO. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá realizar las adecuaciones presupuestales y administrativas necesarias para la debida implementación del presente Decreto, particularmente para la operación del Consejo, la integración del Padrón Estatal de Industrias Creativas y la puesta en funcionamiento del Fondo Jalisco Creativo, en términos de la normativa aplicable.

SÉPTIMO. El Consejo, con apoyo técnico de la Agencia, deberá emitir las reglas de operación del Fondo Jalisco Creativo en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su instalación.

OCTAVO. La Agencia deberá emitir la primera convocatoria para la integración del Padrón Estatal de Industrias Creativas dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la instalación del Consejo.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 28 DE MAYO DE 2026

Diputada Presidenta
ALONDRA GETSEMANY FAUSTO DE LEÓN
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
ALEJANDRO BARAGÁN SÁNCHEZ
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 30186/LXIV/26, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y FOMENTO DE LAS INDUSTRIAS CREATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, el día 13 del mes de julio de 2026.

JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

SALVADOR ZAMORA ZAMORA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

FE DE ERRATAS DIGELAG 128/2026, relativa al Decreto 30186/LXIV/26, mediante el cual se expide la Ley para el Desarrollo y Fomento de las Industrias Creativas del Estado de Jalisco.- Jul. 15 de 2026, sec. TER.

**LEY PARA EL DESARROLLO Y FOMENTO
DE LAS INDUSTRIAS CREATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO**

APROBACIÓN: 28 de mayo de 2026

PUBLICACIÓN: 14 de julio de 2026, sección X

VIGENCIA: 15 de julio de 2026

Referencias

Fuente original:

https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20para%20el%20Desarrollo%20y%20Fomento%20de%20las%20Industrias%20Creativas%20del%20Estado%20de%20Jalisco-230726.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.